

DESCRIPCIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DE UNA REFORMACIÓN DE LOPE DE SOSA EN LA ISLA DE LA PALMA (1508-1509)

Manuel Poggio Capote

RESUMEN

El propósito de este trabajo es describir, de acuerdo con la ISAD(G), y transcribir un expediente particular, cuyo beneficiario es Mateo Fernández. Trata sobre la reformatión de propiedades llevada a cabo, en la isla de La Palma, entre finales de 1508 y principios de 1509 por Lope de Sosa, delegado real para este asunto. En este caso se confirman 3 cahíces de tierra en Puntallana, 1 cahíz en el mismo lugar y una casa y solar en Santa Cruz de La Palma. Debido a la inexistencia de fuentes documentales sobre la isla, para esta época, se acentúa el valor de esta pieza, tanto desde un punto de vista histórico como diplomático o archivístico.

PALABRAS CLAVE: Lope de Sosa, Mateo Fernández, reformatión de propiedades, colonización de La Palma.

ABSTRACT

The purpose of this work is to describe, according to the ISAD(G) norm, and to transcribe a particular file, whose beneficiary is Mateo Fernández. It focuses on the reform of properties which took place in the island of La Palma between the end of 1508 and the beginning of 1509 by Lope de Sosa, royal delegate for this matter. In this case 3 cahíces (agricultural surface measure) of land in Puntallana, 1 cahíz in the same place and a house and a plot in Santa Cruz de La Palma. Due to the lack of documentary sources in relation to the island, regarding this period, the value of this file is of a great importance, not only from a historical point of view, but also from a diplomatic or archival one.

KEY WORDS: Lope de Sosa, Mateo Fernández, reform of properties, La Palma island colonization.

*Al Dr. Juan de la Obra Sierra,
con gratitud*

Las fuentes documentales con las que contamos sobre el período colonizador de la isla de San Miguel de La Palma, y aun sobre la primera mitad del siglo XVI, son muy escasas. El ataque y posterior saqueo e incendio por el corsario François Le Clerc a Santa Cruz de La Palma en el verano de 1553, así como otras circunstancias posteriores, han hecho que lamentablemente se haya perdido la mayor parte de la documentación perteneciente a este tiempo. Debido a ello, el análisis de la etapa de

hispanización de la isla ha tenido que realizarse en muchos casos a través de referencias indirectas, como las conservadas en diversos traslados de escrituras notariales, en los datos proporcionados por información coetánea que se encuentra en el archivo del antiguo Concejo de Tenerife —hoy Archivo Municipal de La Laguna—, o en las noticias halladas en algunas instituciones peninsulares, principalmente en el Archivo General de Simancas. Si evaluamos tanto cualitativa como cuantitativamente los testimonios que se han conservado, nos encontramos ante un panorama francamente desolador. Sin embargo, a pesar de esta penuria documental, el estudio de este momento histórico ha sido bastante productivo en los últimos años. Fruto de ello han sido numerosas publicaciones —comunicaciones a congresos, artículos y monografías— debidas la mayoría a la profesora Viña Brito¹, las cuales se han centrado en el estudio de este primer soplo de la historia palmera y que han contribuido a ir paliando el enorme desconocimiento que se tenía referente a este importante período.

Debido a estas razones, cualquier aportación documental que se realice acerca de esta etapa debe ser bienvenida, ya que puede colaborar, en mayor o menor medida, al esclarecimiento de estas décadas de la «protohistoria» insular, cruciales para

¹ VIÑA BRITO, Ana. «La prostitución en las islas realengas en el siglo XVI». *El Museo Canario*, XLVII (1985-1987). pp. 187-193. *Idem.* (1989): «La primitiva organización eclesiástica de La Palma». *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 35. pp. 45-66. *Idem.* (1990): «Aproximación al reparto de tierras en La Palma a raíz de la conquista». En: *VII Coloquio de Historia Canario-Americana* (1986). Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, v. 1, pp. 473-487. *Idem.* (1991): «Las ordenanzas municipales de La Palma». En: *VIII Coloquio de Historia Canario-Americana* (1988). Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, v. 1, pp. 615-627. *Idem.* (1992): «Los heredamientos de aguas en La Palma». *Revista de Historia Canaria*, núm. 176, pp. 249-262. *Idem.* (1993): «La Palma en el siglo XVI: espacio y sociedad». En: *I Encuentro de Geografía, Historia y Arte de la ciudad de Santa Cruz de La Palma*. Santa Cruz de La Palma: Patronato del V Centenario de la Fundación de Santa Cruz de La Palma, v. 4, pp. 39-51. *Idem.* (1993): «Los ingenios de Argual y Tazacorte (La Palma)». En: *Seminario Internacional sobre la Caña de Azúcar*. Granada: Diputación Provincial. *Idem.* (1994): «La cultura del azúcar: los ingenios de Argual y Tazacorte». En: *La cultura del azúcar: los ingenios de Argual y Tazacorte*. [S.l.: s.n.], D.L., pp. 13-26. *Idem.* (1996): «El azúcar: base económica para la consolidación de una élite». En: *XI Coloquio de Historia Canario-Americana* (1994). Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, v. 1, pp. 357-371. *Idem.* (1997): *Conquista y repartimiento de la isla de La Palma*. Santa Cruz de Tenerife: Búho Ediciones. *Idem.* (1998): «El abastecimiento de agua a S/C de La Palma en el siglo XVI: notas para su estudio». En: *XII Coloquio de Historia Canario-Americana* (1996). Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria, v. 2, pp. 121-141. *Idem.* (2000): «Las tomas de posesión y los traspasos de bienes. El ejemplo de Los Sauces en los siglos XVI y XVII». En: *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana* (1998). [CD-ROM]. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo de Gran Canaria, pp. 2.417-2.428. *Idem.* «La mujer en la sociedad palmera del siglo XVI». *Zoras* (2000): *UNED La Palma, Revista del Centro Asociado*, núm. 6, pp. 7-21. *Idem.* y AZNAR VALLEJO, Eduardo (1993): *Las ordenanzas del Concejo de La Palma*. Santa Cruz de La Palma: Patronato del V Centenario de la Fundación de la Ciudad de Santa Cruz de La Palma, D.L. *Idem.* y GALVÁN GARCÍA, Miguel (1995): *Las Casas Consistoriales de Santa Cruz de La Palma*. Santa Cruz de La Palma: Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma.





comprender la formación y consolidación de la nueva sociedad. Posiblemente, y tras los trabajos de diversos investigadores, las fuentes de los archivos públicos y semipúblicos han sido prácticamente agotadas; por ello, y como ya se ha señalado en más de una ocasión, las nuevas adiciones deberían provenir de otro tipo de fondos². En este sentido nuestra contribución se realiza desde un archivo familiar³, que si bien había sido estudiado anteriormente, lo fue para otras épocas o desde distintas perspectivas, principalmente literarias. De él extraemos esta pieza, que, desde nuestro punto de vista, aporta interesantes datos sobre este lejano y oscuro episodio de la historia de La Palma. Se trata, en concreto, de un expediente completo de una de las reformaciones llevadas a cabo por Lope de Sosa entre finales de 1508 y los primeros meses de 1509. A este respecto, debemos señalar que es la primera edición de una de estas verificaciones cursadas en la isla de La Palma, y se refiere únicamente a la documentación particular otorgada al titular de las propiedades que se reconocen en la misma. Por tanto se aleja un poco, por ejemplo, de la pieza publicada por Serra Rafols y de la Rosa para Tenerife, ya que ésta es, únicamente, la parte que conservaba el otorgante, y en ella sólo se alude a él y a sus pertenencias⁴. Por esta razón no recoge, como en aquel caso, todo el proceso practicado por Juan Ortiz de Zárate en 1506. Asimismo, se hace necesario matizar, como ya señalaron los mencionados Serra Rafols y de la Rosa, que probablemente no se realizó en ningún momento la reformación de Ortiz de Zárate para La Palma⁵, y ésta, practicada entre 1508 y 1509 por Lope de Sosa, fue la primera que se llevó a cabo en la isla.

El proceso de reconocimiento de las propiedades que Mateo Fernández tenía ante sí en 1508, a tenor de este expediente, fue como a continuación se relaciona. El día 19 de octubre de ese año, Lope de Sosa⁶, reformador de los reparti-

² En concreto los conservados en archivos privados o familiares. Sirva, como ejemplo, la referencia que se proporciona a estos últimos en la introducción del *Catálogo de documentos del Concejo de La Palma (1501-1812)*; Catalogación, estudio y notas de Juan Ramón Núñez Pestano et al. La Laguna (1999): Instituto de Estudios Canarios, v. 1, p. 16: «Queda, además la esperanza de que, igual que ha sucedido en el pasado, la apertura de nuevos archivos familiares, hasta ahora limitados al acceso público, nos permita acceder a nuevos documentos, pues la misma práctica de coleccionismo documental y la existencia de numerosas copias de documentos municipales en los archivos de las familias que ostentaban cargos municipales puede proporcionar nueva información para los historiadores».

³ Nos referimos al Archivo de la Familia Poggio de Santa Cruz de La Palma, citado también como de Félix Poggio Lorenzo o de la Sra. Vda. ó herederos de D. Félix Poggio Lorenzo.

⁴ *Reformación del repartimiento de Tenerife en 1506*. [Introducción por Elías Serra y Leopoldo de la Rosa]. [La Laguna] (1953): Instituto de Estudios Canarios.

⁵ *Ibidem*, p. III.

⁶ Lope de Sosa se encontraba hasta finales de septiembre de 1508 en La Laguna, trasladándose luego, según la documentación que aportamos, a La Palma para realizar la *Reformación*. Pero como indican de la Rosa y Serra, pudo hacerlo también para llevar a cabo el *Juicio de Residencia* de Fernández de Lugo en esta isla. ¿Aprovechó Lope de Sosa este viaje a La Palma para efectuar ambos procesos de manera simultánea? Es probable, aunque no contamos con testimonio documental para



mientos, presenta en la isla una Cédula Real por la que se le ordena que sustituya al mencionado Juan Ortiz de Zárate, reformador hasta ese instante de las tierras, casas y heredades en Gran Canaria, La Palma y Tenerife, y en la que se le da potestad para continuar con el registro de estos predios; asimismo es portador de una Provisión Real en la que se ordenaba a Ortiz de Zárate que emprendiese los citados exámenes. Ese mismo día, Lope de Sosa manda pregonar y fijar en la plaza pública de Santa Cruz de La Palma el contenido de este instrumento. En él se dice que a partir de esa fecha, y durante los treinta días siguientes, se recibirá a todos los vecinos que posean algún título y deban confirmarlo, así como a todos aquellos que tengan alguna disputa en relación con el patrimonio que creen que es suyo. La siguiente etapa en el proceso era la presentación de los actuales propietarios ante Lope de Sosa, con las diferentes escrituras que les hacían dueños de los bienes a ratificar. Así lo hizo Mateo Fernández con todos sus inmuebles, de los cuales mostró las correspondientes acreditaciones, y a los que les dio traslado para su incorporación al expediente. Continuaba el proceso con la orden, notificación y lectura del pregón de este caso. En esta proclama se hace constar la demanda de Mateo Fernández para confirmar las propiedades que eran suyas, y finalmente se requería que en el caso que existiese alguna persona que contradijese lo contenido en aquélla se presentase ante el citado reformador. En esta oportunidad no apareció nadie, por lo que el peticionario demandó la sanción de los inmuebles. Para ello Lope de Sosa ordenó que se realizase un auto de información sobre éstos, y para tal efecto Mateo Fernández presentó a Juan de Toledo, Alonso Ynfante y Gonzalo Mateos Camacho. Además, como la cadena de transmisión de una de las pertenencias no era lo suficientemente clara, se solicitó e hizo copia del escrito relativo de parte de las tierras que fueron repartidas al mencionado Gonzalo Mateos Camacho, y que posteriormente fueron a parar a manos de Mateo Fernández. Por último, se expidió la oportuna carta de confirmación de las propiedades solicitadas.

La descripción se ha realizado aplicando la ISAD(G)⁷, imprescindible en cualquier tratamiento archivístico. En cuanto a las normas de transcripción que hemos tenido presente en la edición de esta pieza, podemos resumirlas en las siguientes líneas: la grafía original se ha respetado al máximo aunque fuese defectuosa; las abreviaturas contenidas se han desarrollado, la ortografía utilizada para resolver las letras abreviadas se ha completado con la misma que utilizó el escribano siempre que se haya hallado en otro lugar del texto la palabra pormenorizada, en el caso que esto no fuese posible, se ha realizado una resolución ortográfica según el uso corriente que se emplee en el documento, y si esto tampoco fue aplicable, se ha hecho un desarrollo moderno; se siguió el sistema ortográfico actual en el uso de mayúsculas y minúsculas, acentuación de las palabras y puntuación del texto, lo que

confirmar este aserto. Véase ROSA OLIVERA, Leopoldo de la, SERRA RAFOLS, Elías (1949): *El adelantado D. Alonso de Lugo y su residencia por Lope de Sosa*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios, p. XVI.

⁷ Agradezco a Carlos Santana Jubélls la colaboración prestada en la aplicación de esta norma.

consideramos necesario para una mejor comprensión; la estructura del documento se respetó en lo posible; las indicaciones sobre tachaduras y repeticiones de palabras se han llevado a nota; los signos empleados se sintetizan en el empleo de corchetes para restauraciones por deterioro, en el caso que la palabra añadida resultase dudosa se cierra entre corchetes e interrogaciones, por último, cuando ha sido imposible la reconstrucción, se ha señalado mediante tres puntos suspensivos entre corchetes; por otra parte, los corchetes oblicuos se han empleado para indicar adiciones realizadas mediante escritura entre líneas; los paréntesis se han usado para los signos gráficos, como cruces, marcas de escribano y rúbricas; el paso de folio se ha colocado entre paréntesis y en cursiva, además, al carecer la unidad documental de paginación, ésta se ha señalado entre corchetes dentro de paréntesis; la transcripción ortográfica ha seguido los criterios habituales en estos casos; los números se reproducen tal y como aparecen, en cifras romanas o arábigas, según se encuentren en la fuente; las palabras con ortografía anómala se han indicado en nota, señalando allí mediante la expresión *así en el original* que se trata de un defecto de redacción del escribano; finalmente, para una mayor claridad y mejor localización de los documentos contenidos, se han indicado en el cuerpo de texto, a través de la inserción de su número de orden dentro de la pieza escrito entre corchetes y en cursiva.

* * *

Código de referencia: ES 38700 Archivo Familia Poggio, caja 8, núm. 5.

Título: Reforma y confirmación de repartimientos a Mateos Fernández.

Fechas de formación: 1508, octubre, 19-1509, febrero, 23. Santa Cruz de La Palma.

Fechas de acumulación: 1496, noviembre, 1. Burgos-1509, febrero, 23. Santa Cruz de La Palma.

Nivel de descripción: Unidad documental.

Volumen y soporte: 15 folios, papel, 205 × 310 mm.

Nombre del productor: Lope de Sosa.

Alcance y contenido: Lope de Sosa, gobernador y justicia mayor de Gran Canaria, juez de residencia de Tenerife y La Palma y reformador de los repartimientos de dichas islas, confirma a Mateo Fernández, zapatero, 3 cahíces de tierra en Puntallana, 1 cahíz en el mismo lugar y una casa y solar en Santa Cruz de La Palma.

CONTIENE:

- 1). Derechos de la confirmación y de la escritura.
- 2). Presentación por Lope de Sosa de una Cédula Real y una Provisión Real (Santa Cruz de La Palma, 19 octubre 1508).
- 3). Cédula Real de Fernando V, rey de España, en la que ordena a Lope de Sosa que se dirija a la isla de Gran Canaria y que reciba de Juan Ortiz de Zárate, reformador, los repartimientos que hubiere hecho (Burgos, 19 octubre 1507).



- 4). Provisión Real de Juana I, reina de España, en la que ordena a Juan Ortiz de Zárate que haga la reformación de los repartimientos en las islas de Gran Canaria, Tenerife y La Palma (Segovia, 31 agosto 1505).
- 5). Orden para que los responsables de los repartimientos presenten ante Lope de Sosa los poderes e instrucciones para realizarlo, y los beneficiarios del mismo los títulos de propiedad (s.d.).
- 6). Orden de Lope de Sosa para que se lea el pregón de la confirmación (s.d.).
- 7). Pregón de la confirmación de Lope de Sosa (s.d.).
- 8). Notificación de haber leído y expuesto el pregón (Santa Cruz de La Palma, 19 octubre 1508).
- 9). Presentación de Mateo Fernández ante Lope de Sosa con 3 escrituras (Santa Cruz de La Palma, 18 noviembre 1508).
- 10). Carta de confirmación de Alonso Fernández de Lugo a Mateo Fernández de 3 cahíces de tierras en Puntallana (29 abril 1508).
- 10.1). Carta Real de los Reyes Católicos a Alonso Fernández de Lugo para que pueda hacer el repartimiento de tierras, casas y heredades en La Palma (Burgos, 1 noviembre 1496).
- 10.2). Carta de confirmación⁸ de Alonso Fernández de Lugo a Mateo Fernández por la que se le reconocen 3 cahíces de tierra en Puntallana (27 abril 1508).
- 11). Carta de venta de Alonso Márquez e Isabel de Torres, su mujer, a Mateos Fernández de dos pedazos de tierra en Puntallana (Santa Cruz de La Palma, 12 junio 1504).
- 12). Carta de venta de Gonzalo Mateos Camacho y Catalina Díaz, su mujer, a Mateo Fernández de una casa y solar en la calle Real de Santa Cruz de La Palma (8 julio 1504).
- 13). Solicitud de Mateo Fernández para que se le confirmen las propiedades que ha presentado (s.d.).
- 14). Orden de Lope de Sosa para que se lea el pregón de esta confirmación (s.d.).
- 15). Notificación de la lectura del pregón (s.d.).
- 16). Pregón de la confirmación de estas propiedades (s.d.).
- 17). Notificación de no haber aparecido nadie a contradecir o impedir esta confirmación (s.d.).
- 18). Solicitud de Mateo Fernández para que se le confirmen las propiedades que ha solicitado (16 febrero 1509).
- 19). Orden de Lope de Sosa para que se haga información de estas propiedades (s.d.).
- 20). Presentación y declaración de Juan de Toledo (19 febrero 1509).
- 21). Traslado de las tierras que fueron repartidas a Gonzalo Mateos Camacho (16 febrero 1509).
- 21.1). Orden de Lope de Sosa para que se haga traslado de las tierras que fueron repartidas a Gonzalo Mateos Camacho (16 febrero 1509).

⁸ Denominada en el expediente como albalá.

- 22). Declaración de Mateo Fernández (s.d.).
- 23). Presentación y declaración de Alonso Ynfante (19 febrero 1509).
- 24). Presentación y declaración de Gonzalo Mateos Camacho (20 febrero 1509).
- 25). Carta de confirmación a Mateo Fernández de las propiedades que ha presentado (Santa Cruz de La Palma, 23 febrero 1509).

Lengua y escritura: Castellano. Procesal.

Características físicas y requisitos técnicos: Mal estado de conservación. Daños extrínsecos: galería de bibliógrafos en cabeza y pie, suciedad superficial, rozaduras, cortes, dobleces y desgarros por usufructo en perímetro, manchas de humedad puntuales. Daños intrínsecos: debilidad de soporte general, foxing o moteado, acidez, craqueladura y pérdida de soporte por la acción de tintas metaloácidas.

* * *

(*En el verso de la carpetilla*)⁹: Mateo Fernández, çapatero.

[1]

- Derechos de la confirm[ac]ión de quatro cahízes de tierras de se[que]ro CXX
- Del registro y del p[re]gón y de la presentación de los testigos LXXV
- De la escritura desta carta de confirmación CL
- Que monta todo de la moneda desta ysla quatroçientas e sesenta maravedís .. CCCCLX¹⁰

(*fol.[1]r.*)¹¹

(cruz)

[2] Sepan quantos esta carta de reformatión e confirmación vyeren, como en la villa de Santa Cruz, que es en la ysla de Sant Miguel de La Palma en jueves dis e nueve días del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años; en este dicho día, el muy noble e generoso cavallero, el señor Lope de Sosa, governador e justiçia mayor de la ysla de la Grand Canaria e juez de residency de la ysla de Tenerife e de la de Sant Miguel de La

⁹ *En el fol.[1]r., en escritura posterior:* Repartimiento de tres caízes de tierra dados a Matheo Fernádes, çapatero, en el término de Puntallana.

¹⁰ *El montante no se corresponde con las cantidades arriba indicadas.*

¹¹ *En la misma carpetilla y colocado previamente al expediente que transcribimos se encuentra cosida una carta de donación de Francisca Hernández, viuda de Esteban Yanes, a su sobrina, Margarita Pérez, mujer de Pedro Sánchez de la Iglesia, de la cuarta parte de las tierras que posee en Puntallana (Santa Cruz de La Palma, 4 julio 1554).*

Palma, e reformador dellas por la reyna, nuestra señora, por virtud de vna çédula e su carta de comisi3n real selladas con su sello e firmadas del rey, nuestro señor, su padre, su tenor de las quales vna en pos de otra es este que se sigue:

[3] El rey. Lope de Sosa, mi governador de la ysla de Grand Canaria, con la presente vos enb3o vna <prouisi3n del> ofiçio de la gobernaç3n de la dicha ysla de Canaria; e por que en ella es mucho menester vuestra presençia yo vos mando que luego todas cosas dexadas partays e vays a la dicha ysla e esteys en ella administrando la justiçia con aquella diligençia que de vos conf3o; e por que el liçençiado Juan Ortiz de Çárate est3 en la dicha ysla e en las otras yslas de Canaria entendiendo en la reformaç3n dellas, e yo le enb3o a mandar que se venga e vos entregue todo lo que tiene hecho, yo vos mando que lo rescibays del e de su escribano, e atento el tenor e forma de los poderes que tiene e de la ynstruç3n que llevo, tomeys el negoçio en el estado en que 3l lo tuyere e vays por 3l adelante e acaveys de hazer todo lo que le queda de hazer, que para ello, e para cada cosa e parte dello, vos doy poder conplido por la presente. Fecha en Burgos, a diez e nueve d3as del mes¹² (fol. [1]v.) de octubre de quinientos e syete a3os. Yo el rey. Por mandado de su alteza, Lope de Conchillos. E en las espaldas de la dicha çédula estava se3alada de seys firmas o se3ales.

[4] Doña Juana, por la graçia de Dios, reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de C3rdova, de Murçia, de Jah3n, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, se3ora de Viscaya e de Molina, prinçesa de Aragón e de Seçilia, archiduquesa de Abstria, duquesa de Borgoña, etc. A vos el liçençiado Juan Ortiz de Çárate, salud e graçia. Sepades que a mi ha sydo fecha relaç3n que la ysla de Grand Canaria e la de Tenerife e la de Sant Miguel de La Palma no est3n pobladas como deven, asy porque est3n dadas muchas tierras e heredades por repartimiento a estrangeros e non naturales destos mis reynos e a personas poderosas; e asy mismo las personas que hasta aqu3 han tenido cargo de los repartimientos de las dichas yslas no han guardado la forma e horden de las ynstruçiones e poderes que ten3an del rey, mi señor e padre, e de la reyna, mi se3ora madre, que en santa gloria aya, dando cantidades ynmensas de tierras e aguas, e dando por repartimiento algunos sitios e t3rminos donde se podr3an fazer poblaçiones, villas e logares e puertos de mar, sy las dichas tierras no se dieran e repartieran a las tales personas; e asy mismo que muchas personas dem3s de lo que les fue dado por repartimiento e por merçedes que el rey, mi señor e padre, e la reyna, mi se3ora madre, en santa gloria aya, e yo les avemos fecho, asy en pago de seruisio como en pago de merçedes de sueldos que les heran devidos, han tomado e obcupado por sus propias avtoridades m3s de aquella que les fue dado; e asy mismo algunas personas (fol. [2]r.) que el rey, mi señor e padre, e la reyna, mi se3ora madre,

¹² En el margen inferior, dentro de la caja de escritura: Va entre renglones: prouisi3n del.



en santa gloria haya, e yo mandamos conplir con ellos, asy por vya de merçedes como en pago de algunas cantidades que se les devían por aver sydo conquistadores de las dichas yslas, hasta agora no se fa conplido con ellos, auiendo como hay tierras e aguas donde se puede byen conplir con ellos; e que asy mismo algunos gobernadores e justiçias e otras personas que hasta aquí han tenido cargo de las dichas islas, asy de las poblar como de la justiçia dellas, han tomado para sy e para sus parientes e criados e para otras personas a quien han quitado muchas cantidades de tierras e aguas de las dichas yslas syn tener poder para ello; e asy mismo no han conplido con las personas que fueron a conquistar e ganar las dichas yslas, ni con sus hijos e herederos, ni les han dado e repartido lo que devían de aver según en la forma e horden de las ynstruçiones e poderes que les fueron dados para que se conplyese con los dichos conquistadores, e para que las dichas yslas se ouiesen de poblar; e asy mismo a otras personas a quien justamente se les auían dado tierras e aguas se las han quitado syn aver justa cabsa para ello, lo qual todo redunda en mi deseruiçio e en daño de las dichas yslas e de la buena poblaçión e vesinos dellas e de las otras personas con quien asy se auía de conplir. E porque a mi, como reyna e señora, pertenesçe en lo tal proveer e remediar de manera que las dichas yslas sean byen pobladas e los dagnificados e agravyados sean remediados e proveidos con justiçia, fue acordado que devya mandar dar esta mi carta para vos, en la dicha rasón, e confiando de vos que soys tal persona que guardareys mi seruisio e el derecho a las partes, e que con toda lealtad e fidelidad e diligençia (*fol. [2]v.*) hazeys todo aquello que por my vos fuere mandado e encomendado e cometido, es mi merçed e voluntad de vos encomendar e cometer la reformaçión e repartimiento e conosçimiento de todo lo susodicho, e por las personas¹³ vos lo encomyendo e cometo por que vos mando que luego que con esta mi carta fuerdes requerido vades a las dichas yslas e a cada vna dellas, e conforme a vuestra ynstruçión, que vos será dada firmada del rey, mi señor e padre, administrador e governador destos mis reyg[no]s, e señalada de los del mi consejo, fagays la reformaçión e poblaçión e todo aquello que conviene para la buena poblaçión de las dichas yslas, e para desagrarivar a todos aquellos que han sydo agravyados e no se fa conplido con ellos como debe; e fagays e cunplays e pongays en hobra todo aquello que por la dicha ynstruçión se vos manda, no hesçediendo en cosa alguna dello. E es my merçed e voluntad que estedes e fazedes lo susodicho con la yda, estada e buelta a esta mi corte vn año, e que ayades e llebedes cada vn día, del día que enbarcades para las dichas islas, para vuestro salario e mantenimiento quatosientos maravedís, e para Pedro Fernádes Hidalgo, escrivano, ante quien pasé lo susodicho, çient maravedís, los quales hayades e llevedes e vos sean dados de buena moneda en esta manera: de cada suerte de regadío que confirmedes, çinquenta maravedís, e de cada suerte de secano, veynte e çinco maravedís, los quales sean de buena moneda, medida la cantidad de las dichas suertes por la medida de la dicha yslande Grand Canaria, e asy a este respeto en las otras

¹³ Así en el original. Por: por la presente.

yslas do no se mide por la dicha medida, e que de cada sityo de yngenio que confir-
 mades estando fecho lleveys vna dobla doro¹⁴, e de que no estuyere hedificado sino
 señalado o que vos señalardes, (*fol.[3]r.*) çien maravedís, lo qual todo sea para el
 dicho vuestro salario e del dicho escrivano, porque lo que demás montare el dicho
 vuestro salario e del dicho escrivano yo vos lo mandaré librar e pagar. Por otra parte
 mando que el dicho escrivano haya e lleve, demás e allende de su salario, los dere-
 chos de las tiras e escripturas e abtos e presentaciones de testigos que ante él pasaren,
 los quales dichos derechos haya e lleve conforme al alañel¹⁵ nuevamente fecho por
 donde los escrivanos destos mis reynnos han de llevar sus derechos, so pena que sy
 de otra manera los llevare que los aya de pagar e pague con el quatro¹⁶ tanto para la
 mi cámara e fisco. Para lo qual todo que dicho es, e para cada vna cosa e parte dello,
 e para aver e cobrar los dichos maravedís e derechos, por esta mi carta vos doy poder
 conplido con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades; e sy
 para fazer e conplir e executar e poner en la obra lo susodicho ouierdes menester
 favor e ayuda, por esta mi carta mando a los mis gobernadores e alcaldes e otras
 justicias, e a los conçejos e otras personas de las dichas islas, que vos den e fagan dar
 todo el favor e ayuda que les pidierdes e menester ouierdes, e que en ello vos non
 pongan ni conçientan poner embargo ni otro ynpedimento alguno. E los vnos ni los
 otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de
 diez mill maravedís para la mi cámara. Dada en la çibdad de Segovia, a treynta e vn
 días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de
 mill e quinientos e çinco años. Yo el rey. Yo Miguel Péres de Almagón¹⁷, secretario
 de la reyna, nuestra señora, la fiz escribir por mandado del señor rey, su padre, como
 administrador e governador destos sus reynnos. E en las espaldas de la dicha carta
 do estava el sello real estavan çiertas firmas e nonbres que dezían: Juanes, episcopus
 cordubense. (*fol.[3]v.*) Liçençiatu Çapata. Fernando Tello. Liçençiatu Múxica.
 Liçençiatu de la Fuente. Dotor Carvajal. Rodericus, dotor. Liçençiatu Polanco.
 Registrada, liçençiatu Polanco. Luys del Castillo, chançiller.

E otrosí, en la dicha carta de ynstrucción e mandado real, el qual su alteza le
 mando dar para la dicha refoamación, esta vn capítulo que dize en esta guisa:

[5] Otrosí, fazer presentar, luego, ante vos las cartas e prouisyones e poderes
 e ynstruciones que han tenydo los gobernadores e otras personas que tuvieron cargo
 del repartimiento de las dichas yslas e de cada vna dellas; e asy mismo fazer que
 todas las personas que tovyeren en las dichas islas e en cada vna dellas, tierras e
 aguas e yngenios e otros qualesquier heredamientos, asy de secano como de riego,

¹⁴ Así en el original.

¹⁵ Así en el original.

¹⁶ Así en el original. Por: otro.

¹⁷ Así en el original.

que presenten ante vos, luego que por vos fueren requeridos las cartas de donaciones e mercedes e títulos que tienen para tener e poseer las dichas heredades; e que asy mismo presenten ante vos los apeos dellas. A las quales e a cada vno dellos mando que se presenten ante vos los dichos títulos de mercedes e donaciones e apeos, a los plazos e so las penas que vos de mi parte les pusyeredes o mandardes poner, las quales yo por la presente les pongo e he por puestas; e a las personas que fallardes que tienen e poseen las dichas tierras e aguas e yngenios e otros heredamientos conforme a las mercedes que les han sydo fechas por mí e por la serenísima reyna, mi muy cara e mi amada muger, que santa gloria haya, o por la serenísima reyna doña Juana, mi muy cara e muy amada hija, o les fueron dados por repartimiento conforme a las cartas e poderes e ynstruçiones que tuvieron los dichos gobernadores e otras personas para fazer el dicho repartimiento o para en pago de algunos maravedís que de sus sueldos devyeron de aver, les deys carta de confirmaçión dello syn que se les lleve por las dichas cartas de donaçión e confirmaçión derecho alguno de más de aquellos que por la carta e poder se manda que paguen para vuestro salario e el salario e derechos del dicho escribano. (fol. [4]r.) E sy fallardes que las tales personas o otras algunas tienen las dichas tierras e aguas e yngenios e otras heredades syn título alguno, tal que sea de la manera que dicha es, o fallardes que no les fue dado justamente asy por vuestra merçed o por el dicho repartimiento conforme a los dichos poderes e ynstruçiones, o que tienen algo demasiado de lo que asy tovyeron syn el dicho título e lo que tuvyeren demasyadamente faziendolo medir por que la verdad se sepa e ninguno resçiba agrauio.

[6] En presençia de mi, Pedro Hernández Hidalgo, escrivano de su alteza e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos e esrivano de la reformaçión de las dichas yslas por su alteza, dixo que por virtud de la dicha çédula e carta de comisyón real e capítulo de ynstruçión que mandava e mandó dar vn preçón e fixar, su tenor del qual por heredito¹⁸ que es este que se sigue:

[7] Sepan todos los vezinos e moradores desta ysla e otras personas, como el muy noble e generoso cavallero el señor Lope de Sosa, governador e justiçia mayor e reformador destas yslas de la Grand Canaria e Tenerife e de San Miguel de La Palma por la reyna, nuestra señora, les aperçibe e faze saber como de oy de la fecha en adelante ha de començar e comiença a oyr e ver los títulos e pleytos de la reformaçión desta ysla de La Palma, de las tierras de riego e de sequero. Por ende que traygan e presenten ante su merçed todos los títulos e escrituras que tienen a¹⁹ sus heredades, de qualquier calidad e condiçión que sean, dentro de treinta días primeros siguientes, con aperçebimiento que les haze que qualquiera que en el dicho término veniere, le oyrá e guardará su justiçia, ni otra manera el dicho térmi-

¹⁸ Así en el original.

¹⁹ Así en el original.

no pasado. El qual les da e asigna por perentorio térmyno, syn les más oyr aplicará qualquier heredamiento de que ante su merçed no se ouiere presentado título o razón por de su alteza le provera dello como de cosa de que non está (*fol. [4]v.*) fecho repartimiento ni merced. E mandolo a pregonar públicamente porque venga a notiçia de todos, e ninguno dello pueda pretender ignorancia. E demás mandó, a mí, el escrivano de la dicha reformaçión, pusyese vn hedito²⁰ que contenga lo sobredicho en la plaça pública de la dicha villa, en el lugar a do se haze el abdiencia e se juzgan los pleytos. Lope de Sosa. Por su mandado, Pedro Fernádes.

[8] E después de lo susodicho, en el dicho día diez e nueve de octubre del dicho año de mill e quinientos e ocho años, fue dado el pregón en la forma sobredicha por Ximón Péres, pregonero de la dicha ysla, a alta boz, en la plaça pública de la dicha villa de Santa Cruz, el qual se dio ante el dicho señor governador e reformador susodicho, en presençia de mí, el dicho escrivano, e de los testigos de yusoescritos. E después de pregonado fue fixado e clavado en la dicha abdiencia. De todo lo qual fueron testigos: Luys de Belmonte e Bartolomé Sánches, escrivanos públicos, e el bachiller Alonso de Belmonte, e el bachiller Juan Riquel, estantes en ella.

[9] E después de lo susodicho, en la dicha villa de Santa Cruz, en diz e ocho días del mes de novienbre, año susodicho de mill e quinientos e ocho años, antel dicho señor governador e reformador susodicho, en presençia de mí, el dicho escrivano, paresçió presente Mateos Ferrádes, çapatero, vezino desta dicha isla, e presentó tres escripturas firmadas e sygnadas de escrivanos públicos, en la vna de las quales se contenía la firma del adelantado, segund que por ellas paresçia, su tenor de las quales vna en pos de otra es esta que se sigue:

[10] Sepan quantos esta carta vyeren, como yo don Alonso Ferrádes de Lugo²¹, adelantado de las yslas de Canaria, governador e justiçia mayor de la ysla de Thenerife e desta ysla del señor San Miguel de La Palma, e repartidor prinçipal de las tierras e heredamientos desta ysla del señor San Miguel de La Palma por la muy (*fol [5]r.*) poderosa reyna doña Juana, nuestra señora, por virtud de la carta del poder a my dada por sus altezas, el qual es este que se sigue:

[10.1] Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Çiçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las Yslas de Canaria, e condes de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano. Por quanto

²⁰ *Así en el original.*

²¹ *En el margen derecho, en escritura posterior: Don Alonso Fernández de Lugo.*

vos Alonso de Lugo, nuestro governador de la ysla de San Miguel de La Palma, fuistes por nuestro mandado²² a conquistar e la conquistastes la dicha ysla de La Palma e la ganastes, nos queríamos que la dicha ysla se poblase e que las dichas tierras, casas e heredades que en ella hay se diesen e repartiessen a las personas que a ella vyniesen a poblar; por esta carta vos damos e facultamos para que vos podays fazer e fagades e fagays el dicho repartimiento, segund que a vos byen visto fuere que se deva hazer para que la dicha ysla se pueble, vos esta nuestra carta vos damos poder para ello segund dicho es, e fazemos merçed a las personas a quien vos dierdes e repartiendes e señalardes qualesquier tierras e heredamientos de la dicha ysla, e dello le dierdes vuestra carta firmada de vuestro nonbre, para que sea suyo, propio e pueda fazer dello e en ello segund e como de la forma e manera que se lo dierdes e con las mismas condiciones. De lo qual vos mandamos dar la presente firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello. Dada en la çibdad de Burgos, a quinse días del mes de novyembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Yo el rey. Yo la reyna. (fol. [5]v.) Yo Miguel Péres de Almacán, secretario del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escribir por su mandado. [¿Nuño?], dotor, archiespiscopus de Talavera. Liçençiatius Çapata. Registrada Suárez. Francisco Díaz, chançiller.

Por ende, yo el dicho adelantado e governador don Alonso Fernánides de Lugo, repartidor susodicho, husando del dicho poder e facultad a mi dado por sus altezas, digo que por quanto vos Mateos Fernández, çapatero, vos venistes a biuir e avezindar en esta ysla de San Miguel de La Palma con vuestra muger e fijos e casa poblada, e aveys estado e resydido en ella mucho tiempo, e porque la voluntad de sus altezas es que se les den tierras e heredades a las personas que a ella veniesen a poblar, por ende en remuneración e galardón de lo susodicho do e fago merçed e confirmo en repartimiento e vezindad de todas las tierras e solar contenido en el alvalá firmado de mi nonbre que aquí va incorporado, su tenor del qual es este que se sigue:

[10.2] Yo²³, don Alonso Fernánides de Lugo, adelantado de las yslands de Canaria, governador e justiçia mayor de Thenerife e de San Miguel de La Palma por la reyna, nuestra señora, digo que por quanto en el repartimiento que yo mandé fazer de las tierras e otros heredamientos desta dicha ysla, mandé que se diesen a vos, Mateos Fernánides, çapatero, vezino desta dicha isla, tres cahises de tierra en la Puntallana²⁴, en las sobras de las tierras quel dicho Mateos Fernánides conpró de Gonçalo Mateos Camacho, en dos pedaços que alindan el vno dellos con tierras de Juan Biscayno e con tierras de Alonso Márques y con tierras de Luys

²² En el margen derecho, en escritura posterior: ojo.

²³ En el margen derecho, en escritura posterior: Repartimiento.

²⁴ En el margen derecho, en escritura posterior: Ojo, 3 caíces en Puntallana.



Bristol e con tierras de Pedro Alonso, de las yslas; e el otro pedaço con el camino real, partiendo con Juan Pelysçer e con tierras de Enrique de Juandajo, partiendo con el abaxo hasta la mar e con tierras de Juan (*fol. [6]r.*) Biscayno e con otras de Juan Delgado. Las quales dichas tierras yo mandé que vos diesen la posesión dellas e vos diesen vuestra carta firmada de escrivano público, que lo tuyesedes por título e no se vos ha dado, y en ellas aveys hedificado e labrado. Por ende por la presente vos confirmo e he por confirmadas las dichas tierras de suso declaradas e deslindadas, e por esta, mando al escrivano del Conçejo que vos asyente esta confirmación en registro e vos dé su carta firmada e sygnada en manera que haga fe, para guarda de vuestro derecho. Fecho a veynte syete de abril de mill e quinientos e ocho años. El adelantado.

Las quales, dichas tierras de suso deslindadas e declaradas, vos doy e confirmo en repartimiento e vezindad y en nonbre de la reyna, nuestra señora, como dicho es con todas sus entradas e salidas e perteneçias, vsos e costunbres e servidunbres, quantas las dichas tierras oy día han e aver deven e les pertenesçe aver e tener de fecho e de derecho, e de vso e de costunbre, para que desde oy día en adelante que esta carta es fecha, para syenpre jamás, las hayays e tengays para vos mismo e para vuestros herederos e subçesores e para los que de vos o dellos desçendieren e ovyeren cabsa por juro de propia heredad, con tal condiçión que fasta sea pasados e conplidos çinco años non las podays vender, ni en manera alguna enajenar, los quales corren desde los días e meses e años contenidos en los dichos alvalaes que de suso van incorporados; e conplidos los çinco años de la vezindad las podays vender, dar, donar, trocar, cambiar, enajenar e fazer dellas e en ellas todo lo que vos quisyerdes e por byen touyerdes como de cosa vuestra, propia, libre e quita e desenbargada, avida por justo título e verdadero repartimiento como esta es. E por esta presente carta, sy nesçesario es, vos anparo e defiendo (*fol. [6]v.*) en la tenençia e posesión de las dichas tierras e qualquier cosa e parte dellas. E por esta presente carta mando a mi lugarteniente desta dicha ysla o a otro qualquier mi alcalde o juez que es o fuere de aquí adelante, que vos anpare e defienda en la tenençia e posesión de las dichas tierras e non consyentan, ni den lugar que en manera alguna vos sea perturbada, ni molestada, ni ynquietada por persona alguna; e yo, por esta presente carta, vos anparo e defiendo en la tenençia e posesión de las dichas tierras e sy nesçesario es, en nonbre de la reyna, nuestra señora, vos las confirmo. En testimonio de lo qual vos mandé dar la presente firmada de mi nonbre e firmada de escrivano público de suso escripto, que fue fecha e otorgada en la villa de Santa Cruz que es la isla del Señor San Miguel de La Palma, dentro en el escriptorio de Luys de Belmonte, escrivano público e del Conçejo desta dicha ysla, sábado veynte e nueve días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años²⁵. Testigos que fueron presentes e vyeron leer, corregir e conçertar

²⁵ *En el margen derecho, en escritura posterior: 1508.*

este dicho título con el alvalá original: Bartolomé Sánches, escrivano público e vezino desta dicha ysla, e Francisco Vanegas, estante. E yo Luys de Belmonte, escrivano público e del Conçejo desta dicha ysla de Señor San Miguel de La Palma que en vno con los dichos testigos presente fue al corregir e conçertar deste título con el original donde fue sacado, e de mandamiento del dicho señor adelantado que aquí firmó su nonbre. El adelantado. E de pedimento del dicho Mateos Fernádes esta carta escribir fiz e por ende fiz aquí mío signo e so testigo. Luys de Belmonte, escrivano público e del Conçejo.

[11] Sepan quantos esta carta vyeren como yo, Alonso Márquez, e Ysabel de Torres, su muger, vezinos de la villa de Santa Cruz, puerto de la ysla del Señor San Miguel de La Palma, con liçençia e plazer e consentimiento del dicho Alonso Marques, que es mi marido, que está presente e le plaze e consyente en todo quanto (*fol.[7]r.*) yo en esta carta fago e otorgo e en ella sea contenido, e me dio e da liçençia para lo fazer e otorgar, de nuestra buena voluntad e syn premia alguna, otorgamos e conosco que vendemos a vos Mateos Fernádes, çapatero, vezino otrosí desta villa questays presente, es a saber: dos pedaços de tierra que son en el pago de la Puntallana, las quales heran del regidor Gonzalo Mateos Camacho, que puede aver dos cahises de tierra de senbradura, linde con tierra de Juan de Vizcaíno, e de la otra parte tierras de Francisco de Caçañas, e por la otra parte con vn barranco de las tierras de Luys Bristol, e de tierras de Niculás; el otro pedaço alinda con tierras de Juan Pelysçer e de la otra parte el barranco que alinda con las tierras de Enrique de Juandajo. E vendemos los dichos dos pedaços de tierras, vendida buena e sana e justa e dada e syn entredicho alguno e syn alguna condiçión, con todas sus entradas e salidas e pertenençias quantas oy día fa e tiene e aver debe e le perteneçe de derecho e de fecho e de vso e costumbre, por justo e derecho e conbenible presçio nonbrado, convyene a saber, por çiento e quinze mill maravedís desta moneda corriente en estas yslas que se agora vsan, e nos de vos reçiíbimos e son en mi poder que somos e nos otorgamos por byen contentos e pagados a toda nuestra voluntad. E renunçiamos que non podamos dezir que los non reçiíbimos de vos como dicho es, e sy lo dixeremos que non non vala, e a esto en espeçial renunçiamos que non podamos dezir que los non reçiíbimos de vos, e la querella de la exebçión de los dos años que ponen las leyes en derecho de la pecunia non contada, ni vista, ni reçiíbida, ni pagada; e otrosí, renunçiamos que non podamos dezir, ni allegar que en esta vendida ovo ni hay, ni harte, ni engaño alguno, ni que engaño dio cabsa al otorgamiento della, que²⁶ vos la fizimos e otorgamos por l[a] mitad menos del justo presçio por que con verdadero dicho se non puede, e las dichas tierras oy día mas non vala; e a esto renunçiamos la ley del hordenamiento real que el noble rey don Alonso²⁷ fizo e hordenó en las Cortes de Alcalá de (*fol.[7]v.*) Henares, que fablan que sobre

²⁶ *Repite: que.*

²⁷ *Así en el original.*



las cosas vendidas e rematadas por la mitad menos del justo presçio que nos non vala ni nos podamos della ayudar ni aprovechar para yr o venir contra esta dicha vendida en juiçio o fuera de él, en algund tienpo ni por alguna razón, e sy estas dichas tierras e lo que en ellas hay que vos vendemos como dicho es que alguna cosa agora más vale o valyere de aquí adelante demás deste dicho presçio nos dé nuestra buena voluntad vos lo damos todo lo que ansi más vale o valer puede en qualquier manera en pura e en justa donaçión perfeta, fecha entre biuos e non rebocable agora e para sienpre jamás, porques nuestra buena voluntad de vos lo dar e donar; e renunçiamos el benefiçio de la ynsynuaçión e el derecho que por non ser ynsynuada la donaçión nos pertenesçería e podría pertenesçer que nos non vala en esta razón. E desde oy día que esta carta es fecha en adelante para sienpre jamás, nos desapoderamos e abrimos e partimos mano de las dichas tierras que vos vendemos, e de todo el poder e derecho e la tenençia e posesión e propiedad e señorío e el juro e boz e razón e açión que nos en ellas avemos e tenemos e aver podemos e devemos e nos pertenesçia e pertenesçen puede e deve en qualquier manera, e lo damos, çedemos e traspasamos e apoderamos e entregamos en ello todo a vos, el dicho Mateos Fernádes, conprador, para que la hayades e sea toda vuestra, libre e quita por juro de heredad para syenpre jamás, para dar e vender e enpeñar e traspasar e cambiar y enagenar, e sea que fagades e podades fazer della e en ella todo lo que quisierdes e por byen tovyerdes, byen ansi como de cosa vuestra misma propia. E por esta carta vos damos e otorgamos libre e lleno e conplido poder para que vos, el dicho Mateos Fernádes, conprador, por vos mismo o quien vos quisierdes e vuestro poder tovyere, syn mandado de alcalde ni de juez e syn fuero e syn juizio e syn pena e syn calunia alguna (*fol. [8]r.*) e sy²⁸ nos ser requeridos ni presentes, podades entrar e tomar e cobrar e aver por vos la dicha tenençia e posesión de las dichas tierras que vos vendemos como dicho es, corporalmente o çebilmete como vos quisyerdes, byen ansy como sy nos mismos vos las dieseamos e en ella vos puseyemos e entregasemos e apoderasemos. E nos, los dichos Alonso Márquez e Ysabel de Torres, su muger, vendedores de mancomún e a boz de vno e cada vno de nos por el todo, renunçiada la ley de doubus, e la avténica reys de vendi, e el benefiçio de la división, por nos e por nuestro byenes e herederos e a nuestra costa vos somos fiadores e otorgamos e nos obligamos de vos redrar e anparar e defender e hazer vos sana esta dicha tierra que vos vendemos como dicho es, de quienquier que vos la demande e embarge e contralla toda o parte della en qualquier manera e por qualquier razón que sea, de manera como vos, el dicho conprador, e quien vos quisierdes o que en lo vuestro ouiere de aver e [d]e heredar lo hayades e finquedes con esta compra sobredicha en paz e para syenpre jamás, syn embargo e syn contrallo alguno; e otorgamos más, que sy redrar e anpar²⁹ e defender e fazer vos sanas estas dichas tierras que vos vendemos como dicho es, non quisyeremos o non pudieremos o nos o qualquier de nos u otro

²⁸ *Así en el original.*

²⁹ *Así en el original.*



por nos o otras personas qualesquier contra esta dicha vendida vos fuereis e venyereis por la remover e desfazer en alguna manera, e non tuvyeremos ni guardaremos ni conplyeremos, ni ouieremos por firme todo quanto en esta carta dize, que nos vos paguemos e pechemos los dichos çiento e quinze mill maravedís del presçio sobredicho que nos de vos rescivimos como dicho es, con el doblo por pena e por postura e por pura prouisyón e convenençia asesegada que nos con vos fazemos, e ponemos con todos los mejoramientos que en las dichas tierras fueren fechos e con todas las costas e misiones e menoscabos que vos, el (*fol.*[8]*v.*) dicho conprador o otro por vos, fizierdes e rescibierdes por esta razón, e la pena pagada o non pagada que esta vendida e todo quanto en esta carta dize, que vala e sea firme para syenpre. E para lo ansy conplir e aver por firme, obligamos a nos e a todos nuestros byenes, avidos e por aver, e renunçiamos e partimos de nos e de nuestra ayuda e favor toda ley e todo fuero e todo derecho e hordenamiento, escripto o non escripto, canónico o çibil, espeçial e general, ansy eclesyástico como seglar, e todo vso e toda costumbre, e toda razón e esebçión e defensyón de que nos podamos ayudar e aprovechar para yr o venir contra ello, e todo quanto en esta carta dize que nos non vala en esta razón ni en juicio ni fuera del en algund tienpo ni por alguna razón. E renunçiamos la ley e derecho que diz que general renunçiaçión non vala. E yo la dicha Ysabel de Torres renunçio la ley del derecho que los enperadores Justiniano e Valiano fizieron e hordenaron a favor e ayuda de las mugeres, que me non valan en esta razón, por quanto el escrivano público de yuso escripto me aperçibio dellas. En espeçial, yo el dicho Alonso Márquez, syendo presente, otorgo que me plaze e consyente en todo quanto la dicha mi muger en esta carta fa fecho e otorgado e en ella es contenido, e que le dy e do liçençia para lo fazer e otorgar e otorgo de lo aver por firme e de no venir contra ello, so obligaçión que fago de mí e de mis byenes que para ello obligo. Fecha la carta en esta villa de Santa Cruz, puerto de la ysla de La Palma, jueves doze días del mes de julio, año de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años. Testigos que fueron presentes: Francisco Caçañas, e Juan Fernádes, herrero, e Santa Gadea, vezinos desta dicha isla. E yo, Alonso Vallejo, escrivano público en esta dicha isla, que pasó ansy ante mí e fuy presente a todo lo susodicho con los dichos testigos e a ruego e otorgamiento del dicho Alonso Márques e su muger susodichos, esta carta como pasó escrivy en fe e testimonio de lo qual fiz aquí (*fol.*[9]*r.*) este mío signo a tal. Alonso Vallejo, escrivano público.

[12] Sepan³⁰ quantos esta carta de venta vyeren como yo, Gonçalo Mateos Camacho, regidor, e Catalina Díaz, mi muger, vezinos que somos desta ysla de Sant Miguel de La Palma, con liçençia e abtoridad, poder e facultad que yo doy e otorgo a la dicha Catalina Díaz, mi muger, por antel presente escrivano público e testigos de yuso escriptos, para que ella conjuntamente conmigo faga e otorgue en la que de yuso se fará minçión e yo, la dicha Catalina Díaz, otorgo e conosco que resçibo la

³⁰ *En el margen derecho, en escritura posterior: Venta a Mateo Fernádes, çapatero.*



dicha liçençia e avtoridad, que el dicho Gonçalo Mateos Camacho, mi marido, me da e otorga; otorgamos e conoscoemos que vendemos a vos Mateos Fernánderes, çapatero, natural de los reynos de Portugal³¹ e vezino, otrosy, desta dicha ysla questades presente, convyene a saber, vnas casas e solar que nosotros avemos e tenemos en este puerto de Santa Cruz, que fan por linderos de la vna parte vn solar de Gonçalo Rodrígues de Trigueros, e de la otra parte la calle que pasa entre las casas de Juan Biscayno, e la dicha casa e solar e va a dar en la mar, e por las espaldas alinda la dicha casa con la mar e delante de las puertas, la calle Real, vendida buena e sana e dicha syn entredicho ni embargo alguno, con todas sus entradas e con todas sus salidas e derechos e pertenençias e vsos e costumbres, quantas oy día han e aver deven de fecho e de derecho e de vso e de costumbre, por justo e conbenyble presçio nombrado, conviene a saber, treynta e dos mill maravedís desta moneda corrientes en estas yslas de Canaria, que vn real vale quarenta e dos maravedís, e vna dobla quinientos maravedís, de los quales dichos treynta e dos mill maravedís nos damos por contentos e pagados a toda nuestra voluntad, por quanto los resçibimos de vos, el dicho Mateos Fernánderes; por ende si esta dicha casa e solar más vale destos dichos treynta e dos mill maravedís que nosotros por ella recibimos, como dicho es, lo que creamos e somos byen çiertos que oy día más non vale, (*fól. [9]v.*) pero sy alguna cosa mas vale o puede valer de aquí adelante en qualquier manera que sea a nosotros de nuestro grado e propia voluntad vos lo damos en pura y en justa e perfeta donaçión, fecha entre vivos e non rebocable syn alguna condiçión, porques nuestra voluntad de vos lo dar e donar por muchas honras e buenas obras que de vos, el dicho conprador, avemos resçibido tantas e tales que montan e valen mucho más que la demasya desto que dicho es, de que nos vos fazemos esta dicha donaçión; e en ese caso renunçiamos la ley del derecho e del hordenamiento real que el noble rey don Alonso³², cuiá ánima Dios haya, hizo e hordenó en las Cortes de Alcalá de Henares, en que se contiene que toda cosa que es vendida e conprada en pública almoneda o en otra manera qualquier por la mitad o terçia parte menos del justo presçio que fasta quatro años se pueda desfazer saluo sy el conprador quisyere conplir al justo e derecho presçio que la cosa vale, o dexar la cosa vendida al vendedor, tomándole los maravedís del presçio que resçibio. E desde oy día questa carta es fecha en adelante para syenpre jamás me desapodero de todo el poder e el derecho e la tenençia e señorío e propiedad e posesión e la boz e razón e abçión que nosotros avemos e tenemos e devíamos aver e tener en esta dicha casa e solar, que vos vendemos e apoderamos e entregamos en ella e en toda ella y en cada cosa e parte della a vos el dicho conprador; e por esta carta vos damos e otorgamos libre e lleno conplido poder para que vos mismo o otro por vos e quien vos quisiérdes syn mandamiento ni avtoridad de alcalde ni de juez ni de otra persona alguna, e syn pena e syn calunia alguna podades yr e entrar e tomar e entredes e tomedes la tenençia e corporal

³¹ *En el margen derecho, en escritura posterior: ojo.*

³² *Así en el original.*

posesión desta dicha casa e solar que vos vendemos byen, asy e tan conplidamente como sy nos mismo vos la diésemos e entregásemos e a ello presentes fuesemos, e nosotros vos somos fiadores e nos obligamos de redrar e anparar defender e de vos la fazer sana esta dicha casa (*fol.[10]r.*) e solar de quien quier que vos la demande e enbargue; e contra ella toda o alguna parte della en tal manera como vos, el dicho conprador e vuestros herederos e quien vos e ellos quisyérdes, la hayades para vos para syenpre jamás por juro de propia heredad, para dar e vender e enpeñar e trocar e cambiar e enajenar e para que hagades della e en ella todo lo que quisiérdes como de cosa vuestra propia mysama en que avedes e tenedes justo e derecho título por virtud desta conpra sobredicha, e tal manera redremos e anparemos e defendamos e vos la fagamos toda sana, como vos el dicho conprador e quién vos quisiérdes e vuestros herederos hayades e finquedes con esta casa e solar sobredicho en paz e en saluo, agora e para syenpre jamás, en todas maneras e syn embargo e syn contrario alguno, e sy redrar e anparar e defender e fazer a vos la sana esta dicha casa e solar que vos vendemos non quisyeremos o non pudieremos o contra lo contenido en esta carta o contra parte dello fueremos o moveremos por lo remover o desfazer, nosotros o otros por nos en que algund tiempo o por alguna manera, que vos pechemos e pagemos los dichos treinta e dos mill maravedís que asy resçibimos como dicho es con el doblo con todos los mejoramientos e multiplicamientos que en la dicha³³ casa e solar fizierdes e fueren fechos, e con todas las costas e daños³⁴ e menoscavos que por la dicha razón fizierdes e resçibye[r]des e se vos recresçieren, por la pena e postura e por pura promisyón e solene estipulaçión e conveniençia aseogada que con vos fazemos e ponemos, e la dicha pena que sea pagada o non questa venta [...] dicha e todo quanto en esta carta se contiene [pa]ra syenpre, firme, estable e valedero; e por qu[e] las cosas que están son contenidas sean más firmes, estables e valederas e mejor tenidas e guardadas, renunçiamos e partimos de nosotros e de nuestro derecho e ayuda e favor toda ley e todo fuero escripto o non escripto, canónico o çevil e todo preuilegio viejo o nuevo, fecho o por fazer, (*fol.[10]v.*) e todo vso e toda costunbre, toda boz e razón e abçión e benefiçio de restituçión de que nos podiesemos e devyesemos ayudar o aprovechar para yr o venir contra lo contenido en esta carta o contra parte de ello, que nos non vala nin juizio nin fuera del, en algund tiempo ni por alguna manera, e asy mismo renunçiamos todas las leyes de fuero e del derecho espeçiales e generales, eclesyásticos e seglares de que nos podemos ayudar e aprovechar para venir contra lo contenido en esta carta o contra parte dello, que nos non vala en juizio ni fuera del en tiempo alguno, ni por alguna razón que sea; e por esta carta hay renunçiaçiones generales e sean firmes, en espeçal renunçiamos la ley del derecho en que diz que general renunçiaçión non vala contra lo escripto. E yo, la dicha Catalina Díaz, por quanto soy muger, renunçio las leyes de los enperadores que fflan a favor de las mugeres que me non

³³ *Tachado*: ysla.

³⁴ *Repite*: daños.

valan ni sea oyda sobre ello. E para tener e guardar e conplir todo quanto en esta carta s[e] contiene obligamos a todos nuestros byenes rayses e muebles los que oy avemos e tenemos e abemos daquí adelante. Fecha la carta en la villa de Santa Cruz, ques en esta dicha ysla de San Miguel de La Palma, en martes diez e ocho días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años³⁵. Testigos que fueron presentes al otor[g]amiento desta presente carta de venta: Diego de Xérez, e Fernando López, mercaderes, e Alonso Garçía, maestre, vezinos de Sanlúcar de Barrameda, estantes en esta dicha ysla. E yo, Alonso Vallejo, escrivano público en la dicha ysla de La Palma que fui presente a todo lo que dicho es co[n los] dichos testigos, e a ruego e otorgamiento del d[icho regidor] Mateos Camacho e su muger susodicha en esta carta de venta como pasó, mande escribir en fe e testimonio de lo qual fiz aquí este mío signo acostunbrado signo a tal. Alonso Vallejo, escrivano público.

[13] E las dichas escripturas presentadas en la manera (*fol. [11]r.*) que dicha es, luego el dicho Mateo Fernánde dixo que pedía e pidió a su merçed que le mandase confirmar e confirmase las dichas tierras e solar e casa en los dichos sus títulos contenidos, e le mandase dar e diese su carta de confirmaçión para guarda de su derecho.

[14] E luego, su merçed dixo que mandava e mandó a mí, el dicho escrivano, que fiziese a pregonar las dichas tierras e solar, con los linderos de todo ello, en la plaça pública de la dicha villa, en la forma ordinaria, e que después de a pregonadas, no ayendo contraditor, que el faría lo que fuese justia.

[15] E después de lo susodicho, en diez e nueve días del dicho mes de novyembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e ocho años, fue dado vn pregón en la plaça pública de la dicha ysla por Ximón Pérez, pregonero público, a alta boz, en presençia de mí, el dicho escribano, en la forma siguiente:

[16] Sepan todos los vezinos e moradores desta ysla e otras personas como antel muy noble e generoso cavallero, el señor Lope de Sosa, governador e justia mayor de la ysla de la Grand Canaria e juez de resydençia de la ysla de Thenerife e de Sant Miguel de La Palma, e reformador de las dichas yslas por la reyna, nuestra señora, paresció Mateos Fernández, çapatero, vezino desta ysla e presentó çiertas escripturas por las quales pide que le confirme tres cahises de tierras de sequero que son en la Puntallana, que compró de Gonçalo Mateos Camacho, en las quales dichas tierras son por demasías los dichos tr[es ca]hises, que han por linderos de la vna parte tierra[s de] Juan Bizcaíno e de la otra parte tierras de Enrique de [Juandaj]o y

³⁵ *En el margen derecho, en escritura posterior: 1504.*

de la otra parte tierras de Juan Pelysçer; pide, además, que le confirme otro cahíz de tierra de sequero ques en la Puntallana, que han por linderos de la vna parte las tierras susodichas e de la otra parte tierras de Juan Biscaíno, e de partes de arriba tierras de Juan Pelysçer; (*fol.*[11]*v.*) pide, además, que le confirme vn solar e casas que son en esta villa que han por linderos de la vna parte casas de Pedro Azedo, e de la otra parte casas de Hernán Gonçález, e por delante la calle Real. Por ende, todas e qualesquier personas que tavyeren título o razón o abçión a las dichas tierras e solar porque no se las deva de confirmar parescan antel dicho señor governador e reformador do oy hasta ocho días primeros syguientes e oyrles fa e guardarles dicha su justiçia; de otra manera el dicho término pasado verá el dicho título e visto hará lo que sea justiçia.

[17] E yo, el dicho escrivano, doy fe a los que la presente vyeren, que en el dicho término no vyno ni paresçió persona alguna que le ynpidiese ni contradixese la confirmación de las dichas tierras ni del dicho solar.

[18] E después de lo susodicho en diz e syete días del mes de hebrero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e [n]ueve años, antel dicho señor governador e reformador susodicho, en presençia de mi, el dicho escrivano, paresçió presente el dicho Mateos Fernádes, çapatero, e dixo que pedía e pidió a su merçed, que pues en el dicho término por su merçed asygnado non salió obposytor ni contraditor a las dichas tierras e solar, que su merçed ge las mande reformar e confirmar e le mande derecho, e de su carta de reformatiõn e confirmaciõn para guarda e conserbaciõn de su derecho.

[19] E luego, el dicho se[ñor governador] e reformador susodicho dixo que mandava e mandó a[el dicho] Mateos Fernández que le dé ynformaciõn [sobre lo] susodicho, de como lo tiene e posee al presen[te] pasçificamente syn contradiciõn alguna e quedándogela está presto de hazer lo que sea justiçia.

[20] En diez e nueve de hebrero de mill e quinientos e nueve años, paresçió presente el dicho Mateos Fernández, (*fol.*[12]*r.*) e para en prueba de como Juan de Toledo vendió los dos cahízes de tierras que pide confirmaciõn a Alonso Márquez, presentole por testigo al dicho Juan de Toledo e de como las tiene e posee al presente.

E luego el dicho Juan de Toledo juró en forma de derecho, e syendo preguntado çerca de lo susodicho, dixose cargo del dicho juramento, que él las compró, los dichos dos cahízes de tierra, de Gonçalo Mateos Camacho e las vendió a Alonso Márquez e resçibió del el presçio porque ge las vendió de ques contento e pagado, e renunçia el abçión e derecho que a ella tenía; e que sabe que al presente las tiene e posee el dicho Mateos Fernádes, e que las tiene labradas e aprouechadas la mayor parte de ellas, e que sabe que es vezino e casado en esta yslla; e questa es la verdad de lo que sabe para el juramento que hizo e firmolo. Juan de Toledo.



[21]E después de lo susodicho en la dicha villa, en diz e seys días del mes de hebrero, año de mill e quinientos e nueve años, antel dicho señor governador e reformador susodicho paresçió presente el dicho Mateos Fernádes e presentó vna escriptura firmada e sygnada de escrivano público segund que por ella paresçía, su tenor del qual es este que se sigue:

[21. 1] En la villa de Santa Cruz, ques en la ysla del Señor San Miguel de La Palma, vyernes diz e seys días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve años, en presençia de mi, Luys de Belmonte, escrivano público e del Conçejo desta dicha ysla del Señor San Miguel de La Palma e de los testigos de yuso escriptos, paresçi[ó] Alonso Márques Maldonado, jurado e vezino des[ta] dicha ysla e dió e presentó vn mandamiento con[pulsori]o firmado del noble e generoso cavallero Lope de Sosa, governador e justiçia mayor de la ysla de Grand Canaria e juez de resydençia e reformador desta dicha ysla e de la ysla de Thenerife por la reyna doña Juana, nuestra señora, (*fol.*[12]*v.*) e firmado de Pedro Hernández Hidalgo, escrivano de su alteza, segund que por él paresçía, su tenor del qual es este que se sigue:

Luys de Belmonte, escrivano público e del Conçejo desta ysla, ante mi paresçio Alonso Márquez Maldonado, vezino desta ysla e me hizo relación que en el libro del repartimiento que pasó ante Hernando de Gálvez, escrivano que fue desta dicha ysla, está vn asyento de data de tierras que fueron dadas a Camacho, e otro que se dio al dicho Camacho que avya sydo primero de Alonso Ynfante, las quales diz que vendió a Mateos Fernádes, çapatero, e por la ynformación de las dichas tierras diz que ha menester el dicho asyento e título, e me pidió mi mandamiento para vos en la dicha razón, e yo mandele dar e dí este para el qual vos mando que saqueys vn traslado del dicho asyento e corregido e conçertado con él, da e do e entrega e do al dicho Alonso Márquez pagando vos vuestro justo e devido sal[ario], lo qual fazer e [con]plir, so pena de los mill maravedís para las obras públicas desta ysla. Fecho a diz e seys días de febrero de mill e quinientos e nueve años. Lope de Sosa. Por su mandado, Pedro Fernádes, escrivano de su alteza.

El dicho mandamiento asy presentado en la manera que dicha es, luego el dicho Alonso Márquez dixo que pedía e pidió a my, el dicho escribano, la cunpla en todo e por todo segund que en el dicho mandamiento se contiene.

E yo, el dicho escrivano, por virtud del dicho mandamiento que suso va encorporado ante el dicho libro del repartimiento que pasó antel dicho Hernando [de] Gálvez en el qual hallé dos asye[n]tos de d[erechos] de tierras que por el dicho Alonso Márquez fueron señaladas, su tenor de los quales, vno en pos de otro, es este que sigue:

A Gonçalo Mateos Camacho dieron en la Puntallana, el teniente Juan de Lugo, de monte e linpio, linde con Juan Bizcayno, vn cahíz e otras quatro fanegas, linde do (*fol.*[13]*r.*) teniente Juan de Lugo las doze, son entre dos barancos, las

quatro hanegas non valen que están asentadas por hierre³⁶ que son del teniente Juan de Lugo.

En la Puntallana dieron a Gonçalo Mateos Camacho las tierras que fueron de Alonso Infante, que son doze fanegas, tenía alvalá del señor governador el dicho Alonso Infante, e porque las vendió syn liçençia las dio, el dicho teniente, al dicho Camacho.

Fecho e sacado fue este traslado del dicho libro del repartimiento, de vervo ad vervun segund que en ellos se contenía, en viernes diz e seys días del dicho mes de febrero e del año susodicho. Testigos que fueron presentes e vyeron leer e corregir e conçertar este traslado con el original: Antonio de Santa Gadea, regidor, e Juan Rodríguez de Velasco, vezinos desta dicha ysla. E va testado o diz desta, no le enpesca. E yo Luys de Belmonte, escrivano público e del Conçejo desta ysla del Señor San Miguel de La Palma, que en vno con los dichos testigos presente fue al corregir e conçertar deste traslado con el original, de mandamiento del dicho señor governador e reformador, e de pedimento del dicho Alonso Márques escriuy e por ende fiz aquí mío sygno e so testigo. Luys de Belmonte, escrivano público e del Conçejo.

[22] E la dicha escritura presentada en la manera que dicha es, luego su merçed dixo que le de ynformaçión el dicho Mateos Fernádes, como ovo las dichas tierras del dicho Gonçalo Mateos e del dicho Alonso Ynfantes.

E luego el dicho Mateos Fernádes dixo que las dichas tierras fueren³⁷ vn pedaço dellos de Alonso Ynfante, e él lo vendió a Gonçalo Mateos, ques vn cahíz, e el dicho Gonçalo Mateos vendió los dichos dos cahízes a Juan de Toledo, e³⁸ Juan de Toledo los vendió a Alonso Márquez, e Alonso Márquez los vendió al dicho Mateos Fernádes, de lo qual tiene presentada carta de venta real que le hizo della .

(*fol.[13]v.*) [23] E luego presentó por testigo de lo susodicho a Alonso Ynfante, el qual juró en forma de derecho, e le fue leydo el título contenido en la escritura sobredicha, e dixo ques verdad que a él le fue dado el cahíz de tierra contenido en el dicho título, e dixo que non embargante lo quel título dize quel vendió el dicho cahíz de tierra contenido en el dicho título al dicho Gonçalo Mateos Camacho, resçibió de el presçio por que ge lo vendió e dello es contento e pagado; e esta es la verdad para el juramento que hizo e señalolo.

[24] E después de lo susodicho, en veynte días de hebrero de mill e quinientos e nueve años, el dicho Mateos Fernández, para en prueba e berificación de lo susodicho presentó por testigo a Gonçalo Mateos Camacho , el qual juró en forma de

³⁶ *Así en el original.*

³⁷ *Así en el original.*

³⁸ *Hay una a tachada.*

derecho, so cargo del qual fue preguntado açerca de lo susodicho, e dixo que podrá aver diez años, poco más o menos, que le vendió Alonso Ynfantes, vn cahíz de tierra de sequero que es en la Puntallana, el qual es[te testi]go vendió a Juan de Toledo e a Christóval Treviño, e resçibió del sus dineros, de que es contento e pagado; e sabe que los susodichos vendieron después a Alonso Márquez, lo vendió a Mateos Fernádes, çapatero; e que esta es la verdad por el juramento que hizo e señalolo.

[25] Previsto³⁹ este presente proçeso que ante mí, por vía de reformaçión, pende por parte de Mateos Fernádes, çapatero, vezino desta ysla, e çiertos título e datas por él presentados, en lo demás que en el dicho proçeso paresçen en los avtos e méritos del e todo lo que más ver e esaminar convyno para mejor juzgar e sentençiar, e quel dicho título fue dado por el adelantado con poder de sus altezas. (*fol. [14]r.*) El qual, por mi fue visto e esaminado, e quedar en el arca del cabildo, e que el dicho título fue pregonado como por el pregón paresçe a que me refiero, e que fa sydo e es vezino desta dicha ysla.

Fallo que devo de confirmar e confirmo, reformar e reformo al dicho Mat[e]os Fernádes, çapatero, vezino desta dicha ysla del Señor San Miguel de La Palma, tres cahízes de tierra de sequero que son en la Puntallana, que compró de Gonçalo Mateos Camacho, en las quales dichas tierras son por demasyas tres cahízes que han por linderos de la vna parte tierras de Juan Biscaíno e de la otra parte tierras de Enrique de Juandajo e de la otra parte tierras de Juan Pelysçer.

Ansy mismo, otro cahíz de tierra de sequero ques en la Puntallana, que alinda con las susodichas tierras, e de la otr[a] parte tierras del dicho Juan Vizcaíno, e de [las] partes de arriua tierras de Juan Pelysçer.

Ansy mismo, vn solar e casa que son en esta villa, que han por linderos de la vna parte casas de Hernando Gonçales e por delante la calle Real.

Las quales dichas tierras e solar contenidos en los dichos títulos, deslindadas e determinadas so los dichos linderos, haya e tenga el dicho Mateos Fernádes por suías e como cosa suya propia de agora para syenpre jamás, con todas sus entradas e salidas e vsos e costumbres e derechos e servidumbres, quantos el día de oy han e les pertenesçen aver, e dello pueda hazer e haga como de cosa suía propia, libre e desebargada; e ruego e exorto e requiero a las justizias desta dicha ysla e a otras qualesquier de los reynos e [señoríos] de su alteza, asy a los que al presente son como a los que fueran de aquí adelante, que anparen e defiendan al dicho Mateos Fernádes, çapatero, en la posesión e propiedad e señorío de lo susodicho, e a quién dello dé otro por él mismo cabsa o razón a las dichas tierras e solar arriua declaradas;

³⁹ *Dibujo de una mano señalando con el dedo índice el comienzo del fallo. Tiene una sangría más amplia.*

e por consentimiento que agora ni algund tiempo, ni por⁴⁰ (*fol. [14]v.*) alguna manera sea perturbado ni molestado, so pena a los dichos molestadores o ynquietadores o a los juezes que con esta mi sentençia fueren requeridos e non vos defendieren como dicho es [de cada] dozientas doblas doro castellanas, la mitad para la cámara e fisco de su alteza, e la otra mitad para las obras públicas desta dicha ysla, en la⁴¹ qual dicha pena luego que en ella cayere, yendo o viniendo contra esta dicha mi sentençia o contra alguna cosa o parte della, les codepno e he por condenadoz syn otra sentençia ni declaraçión alguna, e asy como dicho es, lo pronunçio e mando por esta mi sentençia definitiva de reformaçión e confirmaçión, juzgando en estos e por ellos pro tribunali se dendo⁴²; e mando que las dichas tierras e solar con los linderos dellas sean escriptas en el Libro del Cabildo que su alteza manda hazer por la dicha ynstruçión, para y por él se hallar cada e quando que al dicho del dicho Mateos Fernádes convenga e menester sea c[o]n tal condiçión que del adelanta[do] desta mi sentençia fasta quatro años primeros syguyentes acabe de labrar e aprovechar las dichas tierras, e sy en el dicho tiempo non las labrare e aprovechar, su alteza haga dello lo que sea su seruiçio por su espreso mandado e non de otra manera.

Lope de Sosa (*firmado y rubricado*)

Niculás Rodrígues (*firmado y rubricado*)

Dada e pronunçiada fue esta sobredicha sentençia por el dicho señor governador e reformador susodicho con aquerdos Niculás Rodrígues, su asesor e letrado, en la villa de Santa Cruz ques en la ysla del Señor San Miguel de La Palma, en veynte e tres días del mes de hebrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e nueve años. Testigos que fueron (*fol. [15]r.*) presentes al pronunçiar de la dicha sentençia, Pedro Ramírez e Diego de Rojas e Juan de Marquena, criados del dicho señor governador.

E yo, el dicho Pedro Ferrádes Hidalgo, escrivano de la reyna, nuestra señoira, e su escrivano e notario público en la su corte y en todos los sus reynos e señoríos, y escrivano de la reformaçión de las dichas yslas por su alteza, presente fuy en vno con el dicho señor governador e reformador a lo que dicho es e por su mandamiento e pedimento del dicho Mateos Fernádes esta carta de confirmaçión fiz escribir.

E por ende fiz aquy este mío sygno a tal. (*signo*) En testimonio de verdad.

Pedro Fernádes (*firmado y rubricado*)

⁴⁰ *En el margen inferior, dentro de la caja de escritura: Va entre renglonez o diz e; e sobreraydo o diz Mateos Fernández.*

⁴¹ *Repite: en la.*

⁴² *Así en el original.*



